



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172220025735 DEL 20-04-2017

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210005224 del 23 de noviembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LIDA ESTHER HERNÁNDEZ MARTÍNEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210039155 del 31 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208468, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 524 de 2014, el Acuerdo 555 de 2015, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento al mandato contenido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. No. 248 de 2014, cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, se ejecutaron las etapas de cargue y recepción de la documentación, la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, la aplicación de las pruebas escritas, de entrevistas, para aquellos empleos a los que se les aplicaba, y la prueba de valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante LIDA ESTHER HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, fue admitida dentro del proceso de selección en mención.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210005224 del 23 de noviembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LIDA ESTHER HERNÁNDEZ MARTÍNEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210039155 del 31 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208468, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 53¹ del Acuerdo No. 524 de 2014, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208468, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, mediante la Resolución No. 20162210039155 del 31 de octubre de 2016, publicada el 01 de noviembre de la misma anualidad, así:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208468, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, así:

ENTIDAD	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social			
EMPLEO	Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15			
CONVOCATORIA NRO.	320 de 2014 – DPS			
FECHA CONVOCATORIA	13/08/2014			
NÚMERO OPEC	208468			
Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	26173444	LIDA ESTHER HERNANDEZ MARTINEZ	61,28

Luego de publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal del DPS, a través de CAROLINA QUERUZ OBREGON, en su calidad de Presidenta del Organismo Colegiado, presentó dentro del término establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 mediante correo electrónico el 09 de noviembre de 2016, oficio radicado bajo el número 20166000537002, solicitando la exclusión de la aspirante LIDA ESTHER HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, por no cumplir el requisito de experiencia, bajo los siguientes argumentos:

“(…)En consideración a lo anterior, y de acuerdo con el análisis realizado a los soportes, la aspirante no acredita la experiencia profesional relacionada y para el desempeño del cargo a proveer requiere acreditar dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada; por lo anterior, de manera respetuosa se solicita la exclusión de la aspirante LIDA ESTHER HERNANDEZ MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.173.444 de San Pelayo, Córdoba, de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20162210039155 del 31 de Octubre de 2016, para la provisión definitiva del empleo denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 15, OPEC No. 208468.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16º del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el AUTO No. 20162210005224 del 23 de noviembre de 2016 *“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LIDA ESTHER HERNANDEZ MARTINEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210039155 del 31 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del*

¹ “ARTÍCULO 53”. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria”

² Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210005224 del 23 de noviembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LIDA ESTHER HERNÁNDEZ MARTÍNEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210039155 del 31 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208468, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

empleo identificado con el Código OPEC No. 208468, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”.

2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA E INTERVENCIÓN DEL ASPIRANTE

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo referido, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaria General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora LIDA ESTHER HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, el 30 de noviembre de 2016², concediéndole a la aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 01 de diciembre y el 15 de diciembre de 2016, dentro del cual la aspirante se pronunció mediante oficio radicado en la CNSC con el número 20166000640982 del 12 de diciembre de 2016, en el siguiente sentido:

*“(…) Con fundamento en el acuerdo antes citado el cual en su artículo 19º consagra: **CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia profesional.....En caso de no aportarse, **la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.***

*Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) Nombre o razón social de la empresa que la expide; ii) Cargos desempeñados; iii) funciones; **salvo que la ley las establezca;** IV) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año) para cada empleo desempeñado; y.....*

En los casos donde el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando que se especifiquen las fechas de inicio y terminación, el tiempo de terminación, el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá ejercida bajo la gravedad del juramento.

La Comisión de Persal (sic) del Departamento Para el (sic) Prosperidad Social, afirma que la experiencia profesional relacionada debe ser de 16 meses y que los documentos soportes no acreditan la experiencia y el tiempo requerido, ni las funciones desempeñadas.

En lo que difiero precisamente con fundamento en los soportes de la apreciación dada por la comisión de personal del DPS, debido a que se ha acreditado el tiempo de experiencia profesional y la mayoría es de tiempo traslapado, ya que he aportado varias certificaciones como abogada litigante y abogado asesor jurídico. Los certificados donde acredito mi experiencia profesional como abogado litigante los expiden diversos juzgados en donde he ejercido como abogado en diferentes áreas del derecho. Además al abogado litigante sus funciones las determina la ley. Las cuales son representar ya sea como demandante o demandado a su cliente, en defensa de sus derechos. Esta actividad no se puede medir en tiempo, más sí en el desempeño que se realiza ante los despachos judiciales, ya que un proceso puede durar desde un año hasta diez o más si llega hasta última instancia. En la mayoría dice que sigo ejerciendo mis labores profesionales al momento de expedirse la certificación, porque incluso en ese momento existían procesos y aún sigo ejerciendo como abogado litigante en diferentes despachos judiciales.

En cuanto al asesor jurídico, como tal sus funciones las contempla la ley y es asesorar en todos los temas relacionados con el derecho y en el certificado establece el tiempo en cual me desempeñe como asesor ante el concejo de San Antero. Lo mismo ocurre en el caso de la prestación de servicios como asesor al ingeniero Efrain Negrete Alarcón y en ADEMACOR.

² Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210005224 del 23 de noviembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LIDA ESTHER HERNÁNDEZ MARTÍNEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210039155 del 31 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208468, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

Se cita el folio 14, que es Certificación expedida por el juzgado Civil del Circuito de Lorica, Córdoba, como abogada litigante. Dice la comisión de personal del Dps que no contiene objeto o funciones o actividades desempeñadas, ni el tiempo, según su apreciación NO CUMPLE.

Pero si observamos el certificado en mención en el que dice que VIENE LITIGANDO EN ESTE DESPACHO JUDICIAL DESDE EL MES DE ENERO DE 2001, HASTA HOY INCLUSIVE (MARZO 21 DEL 2012), fecha en que me expidió el certificado o sea 10 años.

Dice que no contiene objeto, ni funciones o actividades desempeñadas; vemos que el certificado dice: LLEVANDO ENTRE OTROS PROCESOS, ORDINARIOS LABORALES, EJECUTIVOS SINGULARES Y ORDINARIOS DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO. Estas son las actividades propias de un abogado litigante, en la amplia gama del ejercicio de la profesión de abogado. La experiencia mínima que se requiere es de 16 meses, con sólo este certificado estoy acreditando 10 años de experiencia. Por lo que creo que con él se demuestra la experiencia requerida.

(...)

Por las razones de hecho y de derecho antes expuestas y las pruebas anexas al presente escrito solicito a la Comisión Nacional del Servicio Civil, declarar no procedente la solicitud de exclusión presentada por la comisión de personal de Departamento de la Prosperidad Social y en consecuencia declarar en firme la Resolución N° CNSC-20162210039155 DEL 31-10-2016. Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC N°. 208468, denominado profesional especializado código 2028, grado 15, del sistema general de carrera administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Convocatoria No. 320 de 2014-DPS y por tanto declarar en firme la lista de elegible en la que me encuentro.

(...)

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

“a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...).” (Marcación Intencional).

Ahora bien, el Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

“ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210005224 del 23 de noviembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LIDA ESTHER HERNÁNDEZ MARTÍNEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210039155 del 31 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208468, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. *Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2. *Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3. *No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4. *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5. *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6. *Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...).”*

ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De otro lado, el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“ARTÍCULO 41°. *Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla”.* (Énfasis fuera del texto)

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, y del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se deduce la facultad legal de la CNSC, para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo 208468, a la cual se inscribió y fue admitida la señora LIDA ESTHER HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, fue publicada el 01 de noviembre de 2016, y la solicitud de exclusión efectuada por parte de la Comisión de Personal del DPS, fue presentada el 09 de noviembre de 2016, oficio radicado bajo el número 20166000537002, por lo que se evidencia que la solicitud de exclusión fue presentada dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005, presupuesto procesal que habilita a que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de esta Comisión Nacional.

4. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho establecer si le asiste o no razón a la Comisión de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS al solicitar la exclusión de la aspirante LIDA ESTHER HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210005224 del 23 de noviembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LIDA ESTHER HERNÁNDEZ MARTÍNEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210039155 del 31 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208468, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

ANÁLISIS PROBATORIO

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° del Auto 20162210005224 del 23 de noviembre de 2016, así como lo previsto en el Acuerdo 524 de 2014, el análisis probatorio se realizará de manera exclusiva con la documentación aportada por el aspirante en el término para el cargue y recepción de documentos de la Convocatoria 320 de 2014 – DPS, el cual transcurrió del 28 de octubre al 28 de noviembre de 2014.

Con el fin de resolver el caso objeto de debate, se procede a realizar un análisis comparativo de las certificaciones aportadas por la aspirante contra las funciones reportadas en la OPEC del empleo a proveer, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS para excluir a la elegible.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 10 del Acuerdo 524 de 2014 establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en la página web de la CNSC, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 208468, se observa en relación con requisitos mínimos, lo siguiente:

Estudios	Título profesional en Derecho. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.
Experiencia	Dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada.
Equivalencia	Título profesional en Derecho. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley. Cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada. Título profesional en Derecho. Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afin con las funciones del empleo Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley. Dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada. Título profesional en Derecho. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley. Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afin con las funciones del empleo. Veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada.
Funciones	<ul style="list-style-type: none"> • Tramitar las acciones constitucionales hasta su culminación, que en contra la entidad se promueven y que le sean asignadas, conforme a las disposiciones legales vigentes. • Efectuar la representación judicial y extrajudicial de la Entidad en los asuntos asignados, conforme a la normatividad vigente sobre la materia. • Vigilar y hacer seguimiento a los procesos judiciales y asuntos a su cargo, conforme a los procedimientos establecidos.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210005224 del 23 de noviembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LIDA ESTHER HERNÁNDEZ MARTÍNEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210039155 del 31 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208468, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

- | | |
|--|---|
| | <ul style="list-style-type: none"> • Apoyar al Director Regional en los asuntos jurídicos, de manera eficiente y conforme a los lineamientos establecidos por el jefe inmediato y las disposiciones legales vigentes. • Ejercer el derecho de contradicción y defensa a favor de los intereses de la Entidad, de conformidad con la normatividad aplicable. • Gestionar y desarrollar la implementación del modelo integrado de planeación y gestión, con el fin de garantizar la prestación de los servicios de la Entidad de acuerdo con los procedimientos, metodologías y normatividad vigente. • Proyectar, de acuerdo con su competencia, respuestas a las consultas, peticiones, quejas y reclamos radicadas en la dependencia por los clientes internos y externos, tomando en consideración los términos de Ley y los procedimientos internos establecidos. • Aplicar métodos y procedimientos de control interno para asegurar la calidad, eficiencia y eficacia en su gestión, de acuerdo con las normas vigentes y las directrices de la Entidad. • Responder por el registro y cargue de información en el sistemas de Gestión documental adoptado por la entidad y atendiendo los lineamientos internos establecidos. • Ejercer actividades de supervisión de los contratos que celebre la dependencia y que le sean asignados, con el fin de facilitar el logro de los objetivos y estrategias institucionales dando cumplimiento a las normas legales vigentes. • Participar en la implementación de políticas, planes, programas, proyectos y estrategias, a nivel nacional y regional, de acuerdo con su competencia, con el fin de dar cumplimiento a las metas del Sector, de la Dirección General del Departamento y de la dependencia a la que pertenece. • Preparar, analizar y consolidar información necesaria para la elaboración de informes relacionados con la ejecución de planes, programas, proyectos y actividades propias de los procesos de la dependencia, con el objeto de hacer seguimiento y proponer acciones de mejora, de acuerdo con los procedimientos definidos y la normatividad aplicable. • Las demás funciones que le sean asignadas por el Jefe de la dependencia de acuerdo con la naturaleza del cargo. |
|--|---|

La aspirante LIDA ESTHER HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, aportó para el cumplimiento del requisito de experiencia, las siguientes certificaciones:

- Folio 14. Certificado expedido por Mauricio Nicolás Espinoza Espinoza en su calidad de Secretario del Juzgado Civil del Circuito de Lórica-Córdoba, donde indica que la aspirante viene litigando desde el 01 de enero de 2001 y hasta el 21 de marzo de 2012 (Fecha de expedición de la certificación), acreditando once (11) años, dos (2) meses y veinte (20) días. Folio válido comoquiera que es experiencia profesional relacionada.

Así las cosas, la aspirante acreditó con dicho folio un total de 134 meses y 20 días de experiencia profesional relacionada con las siguientes funciones:

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210005224 del 23 de noviembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LIDA ESTHER HERNÁNDEZ MARTÍNEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210039155 del 31 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208468, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

- Efectuar la representación judicial y extrajudicial de la Entidad en los asuntos asignados.
- Vigilar y hacer seguimiento a los procesos judiciales y asuntos a su cargo, conforme a los procedimientos establecidos.
- Apoyar al Director Regional en los asuntos jurídicos, de manera eficiente y conforme a los lineamientos establecidos por el jefe inmediato y las disposiciones legales vigentes.

Ahora bien, del análisis documental realizado a la certificación aportada por la aspirante, se pudo evidenciar si bien no se relacionan de manera detallada las funciones, dicha situación que no es óbice para que sea tenidas en cuenta, pues de ella se puede extraer que las actividades desarrolladas por esta se encuentran relacionadas con las funciones del empleo, es decir que la elegible cuenta con las competencias para su ejercicio, siendo pertinente dar aplicación al principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial en los concursos de méritos, al respecto del cual, el Consejo de Estado mediante sentencia del 16 de febrero de 2012, radicado 25000-23-15-000-2011-02706-01, se pronunció en el siguiente sentido:

“CONCURSO DE MERITOS - Violación del debido proceso y la igualdad / CONCURSO DE MERITOS - Certificaciones que acreditan experiencia relacionada aunque no contengan una descripción de las funciones desempeñadas.

*Es evidente que en principio, el hecho que el peticionario haya aportado las mencionadas certificaciones sin especificar las funciones del cargo constituye un incumplimiento a lo previsto en el artículo 18 del Acuerdo 077 de 2009 (que reglamenta la fase II de la mencionada convocatoria), que como acertadamente lo indicó la Comisión, tiene como finalidad verificar que el concursante reúne la experiencia laboral relacionada con el cargo al que aspira y que por lo tanto, reúne los requisitos mínimos para ocuparlo. No obstante lo anterior, se advierte que las certificaciones que fueron aportadas por el accionante sin la descripción de las funciones desempeñadas, hacen referencia a cargos de auxiliar de servicios generales que ha ocupado con anterioridad en instituciones educativas del Municipio de Baranoa (Atlántico), que a juicio de la Sala son empleos cuyas funciones se corresponden con el que fue ofertado en la Convocatoria 001 de 2005. En virtud de lo anterior, la Sala estima que para el caso en particular la descripción de las funciones en las mencionadas certificaciones se torna innecesaria, pues el hecho que el actor haya desempeñado empleos cuyas funciones resultan a todas luces idénticas con las de aquel al que aspira, acredita plenamente que tiene la experiencia laboral requerida para ejercer las funciones del mismo en propiedad... Por las anteriores razones, **en criterio de la Sala la decisión de la CNSC de excluir al accionante del concurso público por un aspecto meramente formal que desconoce la situación particular del demandante, amenaza los derechos al debido proceso e igualdad de éste, toda vez que le impide seguir el trámite establecido por la convocatoria a fin de aspirar al cargo por el cual concursó, en las mismas condiciones de los concursantes que también acreditaron tener la experiencia laboral requerida para dicho empleo y que paulatinamente han superado las etapas previstas”.***

En este orden de ideas, se concluye que LIDA ESTHER HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 26.173.444, **ACREDITÓ** contar los requisitos mínimos para el empleo identificado en la OPEC de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS con el código 208468 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15 tal y como lo argumenta en su intervención, razón por la que se deberá desestimar la solicitud de exclusión pretendida por la Comisión de Personal del DPS, respecto de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210039155 del 31 de octubre de 2016, donde la señora LIDA ESTHER HERNÁNDEZ MARTÍNEZ ocupa la posición No. 1.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el acuerdo No. 558 de 06 de octubre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210005224 del 23 de noviembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LIDA ESTHER HERNÁNDEZ MARTÍNEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210039155 del 31 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208468, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos, que las resuelvan así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NO Excluir a la señora **LIDA ESTHER HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.173.444, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210039155 del 31 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208468, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a la señora **LIDA ESTHER HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, en la Carrera 7 No. 8-71 San Pelayo, Córdoba, o al correo electrónico lida2048@hotmail.com siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 760 de 2005.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal del DPS, en la Carrera 13 No. 60 - 67 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

Revisó: Johanna Patricia Benítez Páez
Aprobó: Diego Hernán Fernández Guecha – Gerente Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS
Preparó: Rosa Lila Carrillo – Abogada Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS